

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 11001 3103 032 2019 00361 00

La parte ejecutante allegó constancia del trámite de notificación gestionado al correo electrónico de la empresa demandada, el cual se rechazó, según figura en el reporte.

Como ya se intentó la notificación a la dirección física registrada, con resultado negativo, se accederá a la solicitud de emplazamiento, según lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Ordenar el emplazamiento de la empresa Promotora Agroindustrial de Cundinamarca Limitada.

Ingresar por Secretaría la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81274aa504b6158fc1339fbd4d8b6dc5ac2575090df77d9ca7f3fabe5cd2aba

Documento generado en 08/12/2020 04:28:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 31 01 3032 2019 00008 00 y otros

Se procede a dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, dentro de las acciones populares acumuladas con radicaciones 2019 - 00008 00; 2019 – 00159 00 y 2019 – 00160 00, promovidas por *Javier Elías Arias Idárraga* contra el *Banco BBVA S.A.* y el *Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC*.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado.

El accionante promovió las citadas acciones populares acumuladas, invocando en todas la protección de los derechos colectivos de los consumidores establecidos en los literales m), d) l) y k) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, apoyándose en lo dispuesto en la Ley 361 de 1997, Ley 232 de 1995, literal b) numeral 2.º de la Ley 12 de 1987, Ley 538 de 2005, Resolución 14861 del 85 y el artículo 13 de la Constitución Política, y solicitó ordenar “[...] *al banco accionado que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término no mayor a 10 días en todas y cada una de las agencias o sedes que tenga abiertas al público a nivel del país en Colombia. Y se ordene al ICONTEC que determine las normas para los avisos adecuados para informar que el baño público es apto para ser empleado por ciudadanos en silla de ruedas y determinará las medidas adecuadas para que una silla de ruedas eléctrica ingrese al baño.*”

2. Los fundamentos fácticos.

El accionante informó, que la entidad financiera accionada presta sus servicios al público en los establecimientos ubicados en la carrera 69 A n.º 62-60; avenida calle 26 n.º 99-02, y avenida calle 72 n.º 68 F – 33, todas en la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con un baño para personas con movilidad reducida y que se desplazan en silla de ruedas.

3. La actuación procesal.

3.1. Mediante autos del 15 de enero de 2019 y 18 - 19 de marzo de la misma anualidad, se admitieron las demandas y se ordenó notificar a las accionadas, así como también a la *Defensoría del Pueblo*, el *Ministerio Público*, el *Ministerio de Salud y Protección Social*, y la *Secretaría Distrital de Salud*.

3.2. La entidad financiera accionada se pronunció frente a todas las demandas acumuladas, oponiéndose a las pretensiones, y

formuló las excepciones de mérito tituladas “[i]mprocedencia de la acción popular por inexistencia de daño, amenaza o vulneración a los derechos colectivos.”; “[i]nexistencia de violación de los derechos colectivo[s] mencionados”; “[b]uena fe del banco derivada del cumplimiento de las normas alusivas a los establecimientos bancarios”; “[i]mprocedencia de la demanda por violación de derechos colectivos de mayor entidad”.

También señaló, que no ha vulnerado los derechos colectivos invocados y que ha dado cumplimiento al marco normativo establecido para la prestación de servicios financieros, sin que sea procedente aplicarle lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, al haber entrado en vigencia con posterioridad a la fecha en que se comenzó a prestar el servicio en las referidas sucursales; que el ubicar baños públicos en las sedes de la entidad, afectaría la seguridad del establecimiento, facilitando la comisión de delitos, y que en el evento de ser necesario, se podría hacer uso de los baños asignados a los funcionarios.

Finalmente indicó, que el accionante no allegó probanzas para demostrar la afectación denunciada.

3.3. El *Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC.*, se pronunció en la acción popular con radicado 2019-00008-00, oponiéndose a las pretensiones, y formuló las excepciones de mérito que denominó “[f]alta de legitimidad por pasiva”; “[m]ala fe”; “[i]nexistencia del derecho invocado”; “[f]alta de nexo causal entre los hechos, la pretensión y condenas solicitadas”; y la “[i]nnominada”.

3.4. La Procuraduría General de la Nación, puso de presente el marco normativo establecido para la población con limitaciones para la movilidad y en silla de ruedas y solicitó celeridad en el trámite de la acción.

3.5. La *Secretaría Distrital de Salud*, alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la llamada a pronunciarse sobre lo pretendido por el actor popular.

3.6. El *Ministerio de Salud y Protección Social*, invocó las excepciones “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de vulneración de derechos e intereses colectivos por parte del Ministerio de Salud y Protección Social”, “inexistencia de la obligación”; además planteó algunas precisiones normativas sobre la protección reclamada.

3.7. En autos del 21 de enero del 2020 y 21 febrero de la misma anualidad, se resolvió acumular los citados procesos al verificar que las demandas coincidían en cuanto a sus partes, fundamentos y pretensiones.

3.8. Los días 14 de noviembre de 2019 y 06 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, habiéndose declarado fallida debido a la inasistencia del accionante y en proveídos del 22 de noviembre de 2019 y 12 de febrero de 2020, se decretaron las pruebas.

3.9. Finalmente, por auto del 29 de octubre del año en curso, se declaró culminada la fase instructiva y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.9.1. El *Ministerio de Salud y Protección Social*, pidió ser desvinculada y adujo, que de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por el país mediante la Ley 1346 de 2009, la Ley 1618 de 2013 y demás normas concordantes, las personas en condición de discapacidad cuentan con los mismos derechos que cualquier otro ser humano, debiéndosele garantizar la prestación de los servicios, entre ellos, el financiero, en condiciones de igualdad, por ello, de existir disposición que le imponga a los bancos tener unidades sanitarias, estas deberán ser adecuadas para el referido sector de la población.

3.9.1. El accionante y las accionadas no presentaron alegatos de conclusión.

4. Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado y por estar reunidos los presupuestos de rigor, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

En cuanto al término contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar el fallo de primer grado, no ha vencido y por lo tanto, no se ha perdido competencia; además las partes e intervinientes, no solicitaron la nulidad por irregularidad en ese sentido.

Concurren los presupuestos procesales, en cuanto a demanda en forma, competencia del Juzgado y capacidad de los sujetos procesales para ser parte y comparecer al proceso.

No se presente motivo de nulidad de aquellos expresamente relacionados por el legislador.

Ante tales circunstancias, se encuentra habilitado el trámite para emitir una sentencia de mérito.

2. La acción popular y su finalidad:

La acción popular es un mecanismo consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política, que tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, concernientes a los

consumidores, al patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, entre otros, y se encuentra reglamentada en la Ley 472 de 1998.

3. Marco constitucional y legal de los derechos cuya protección se solicitó:

El reconocimiento constitucional de los derechos de todos los consumidores, está previsto en el artículo 78 de la Constitución Nacional, según el cual:

“[...] La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos [...]”.

Así mismo, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, señala algunos derechos e intereses colectivos y admite también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional de los que sea parte Colombia.

Igualmente, con relación a las personas con discapacidad, la Ley 1346 de 2009, aprobatoria de la “*Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006*”, contempla algunos especiales derechos y beneficios en su favor; debiéndose tener en cuenta, la prevalencia de esas disposiciones en el orden jurídico interno, en los términos del artículo 93 del Estatuto Superior, por tratarse de una convención internacional que reconoce derechos humanos y prohíbe su limitación.

También la Ley 1618 de 2013, fija las disposiciones generales para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y en concreto, la Ley 361 de 1997 “*por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 2.º, establece, que “[e]l Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.”

4. Carga de la prueba y disposiciones en materia probatoria en el marco de las acciones populares:

Por regla general, la carga de la prueba en las acciones populares corresponde al demandante, salvo por razones de tipo económico o técnico que justifiquen distribuirla entre las partes, tal como lo indica el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

Según el artículo 29 *ibídem*, puede recurrirse a los medios de prueba establecidos en el estatuto procesal, hoy Código General del Proceso, sin contrariar las reglas específicas establecidas en los artículos 28, 31 y 32 *eiusdem*.

5. El caso concreto:

5.1. El actor denunció la transgresión de los derechos colectivos de los consumidores, porque la entidad financiera accionada, en los establecimientos abiertos al público donde presta sus servicios, ubicados en la carrera 69 A n.º 62-60; avenida calle 26 n.º 99-02, y avenida calle 72 n.º 68 F – 33, todas en la ciudad de Bogotá D.C., no cuenta con un baño o servicios sanitarios para personas con movilidad reducida y que se desplacen en silla de ruedas.

En ese contexto, el problema jurídico consiste en dilucidar, si la falta de aquellos servicios para uso del referido sector de la población, en las oficinas mencionadas de la entidad financiera demandada, vulnera los derechos e intereses colectivos de los consumidores en condiciones de discapacidad, y si a la vez se transgreden las disposiciones constitucionales y legales específicas para la protección de esa población.

5.2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio aportados, se aprecia, que en las sedes donde se alega la vulneración de los derechos colectivos, la convocada no cuenta con servicios sanitarios destinados a los usuarios en general ni especiales para personas con limitación reducida o en silla de ruedas.

Sin embargo, tal situación no constituye *per se* conducta atentatoria de los derechos colectivos invocados, por cuanto no existe disposición legal que le imponga a las entidades financieras el deber de instalar servicios sanitarios para las personas en favor de quien se reclama tal beneficio.

Sobre dicha problemática, en el informe presentado, la *Superintendencia Financiera de Colombia*, dijo:

“[...] Sobre el particular y en aras de atender su solicitud consideramos importante informarle que la normatividad aplicables a las entidades vigiladas, particularmente contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF- (Decreto 663 de 1993), la Ley del Mercado de Valores (Ley 964 de 2005), la Ley 1328 de 2009 y el Decreto Único para el Sector Financiero, asegurador y del Mercado de Valores (Decreto 2555 de 2010), no contempla disposición especial

que señale la obligación para aquéllos de contar con el servicio de baño público en sus establecimientos de comercio.”

También informó, que los protocolos y procedimientos adoptados por cada entidad, se valoran de acuerdo a la autonomía y profesionalidad que los cobija, así como al tamaño, naturaleza, operaciones, volumen e identificación de los consumidores financieros; sin que respecto del banco accionado haya hecho reparos por el incumplimiento de reglas concernientes a la protección del consumidor financiero y específicamente, respecto de población con discapacidad, como la señalada por el accionante.

De acuerdo con lo anterior, no resulta caprichosa la razón por la cual la entidad accionada no cuenta con unidades sanitarias para los usuarios o clientes, pues el tema de seguridad invocado, dada la actividad desarrollada, resulta admisible, y en todo caso, la posibilidad de atender en los servicios sanitarios de sus empleados a alguna persona discapacitada que lo requiera, descarta que mantenga un criterio desconsiderado con usuarios o clientes en esa situación.

5.3. Cabe memorar, que en un caso similar, la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia del 20 de junio de 2017, proferida en el proceso radicado 2015-00031-01, en lo pertinente expuso:

“[...] debemos tener presente que la citada Ley 361 de 1997 que trae a colación el coadyuvante, no obligó a las empresas que hacen parte de la banca a que construyan dentro de sus instalaciones los servicios a que se hace referencia. De su lado, las leyes 1328 de 2009 y 1618 de 2013, que regularon, en su orden, lo referente a normas en materia financiera y a disposiciones con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, no imponen de manera expresa en ninguno de sus artículos la obligación de que los bancos deban tener baños públicos o para personas limitadas, en sus instalaciones. En efecto, los artículos 7º y 8º de la primera ley citada, respecto a las obligaciones especiales de las entidades vigiladas y sistema de atención al consumidor financiero, nada dispone sobre el tema; ni mucho menos el artículo 14 de la segunda ley mencionada que simplemente hace referencia en su numeral 6º sobre el acceso y accesibilidad de las personas con discapacidad a que se asegure ‘... que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad’, pero respecto a las a entidades del orden nacional, departamental, distrital y local, nada que tenga que ver con entidades financieras.

Ahora, más allá de esta circunstancia, está el hecho de que por elementales razones de seguridad, en relación con los bienes que allí se almacenan (el dinero, por ejemplo), sino, y más importante que eso, de todas las personas que acuden a esa clase de entidades que deben ser protegidas contra el riesgo que implica la naturaleza misma de los servicios que se

ofrecen, lo que deja ver que no es descabellada la conclusión, según la cual, obligar a que este tipo de construcciones tenga dentro de su espacio instalaciones sanitarias para el público en general, que por obvias razones no podrían ser vigiladas en su interior, bien puede convertirse en un medio propicio para actividades criminales, en perjuicio de la seguridad, tanto de las personas con limitaciones físicas, como de la colectividad en general, lo que haría más gravoso el remedio que aquí se busca, en detrimento de aquel principio constitucional de que lo particular debe ceder a lo general.

5.4. Así las cosas, se deduce, que no se configura una circunstancia de afectación de los derechos colectivos de las personas en condición de discapacidad en favor de quienes se impetraron las acciones populares acumuladas, pues no se ha expedido disposición legal alguna que a las entidades del sector financiero, como los bancos, les imponga el deber u obligación de instalar servicios sanitarios para ellas, y bien es sabido, que de conformidad con el artículo 6.º de la Constitución Política “[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes [...]”.

CONCLUSIÓN

Los razonamientos expuestos imponen denegar las pretensiones del actor popular, como quiera que la entidad accionada no ha generado una conducta que amenace o vulnere los derechos colectivos cuya protección se reclama respecto de las personas con discapacidad con movilidad reducida que tuvieren que desplazarse en silla de ruedas.

No se impondrá condena en costas al accionante, porque a pesar de resultar vencido, no se evidencia que haya actuado con temeridad o mala fe.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las acciones populares acumuladas que corresponden a las identificadas con los números de radicación 2019 - 00008 00; 2019 – 00159 00 y 2019 – 00160 00, porque no se acreditó la vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados por el demandante, respecto de las personas con discapacidad por movilidad reducida y que se desplazan en silla de ruedas.

SEGUNDO: No imponer condena en costas al accionante.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la *Defensoría del Pueblo*, y enviar un ejemplar de este fallo.

Cópiese y notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
367fa129e7d6ed492f806f41bcae789bc11d290ea0587f7aa44af4472c49491d
Documento generado en 08/12/2020 04:28:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2016 00341 00

La solicitud de terminación del presente proceso, presentada por la ejecutante, es procedente de conformidad con el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, al manifestarse que el accionado efectuó el pago total de la obligación.

Interpretando de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecuibilidad de la Ley 1563 de 2013, según sentencia C-169 de 2014 de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación anticipada planteada no se adecúa a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*” en el artículo 3.º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, y la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del juzgado.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá S.A. contra Orlando Yesid Ballesteros Ramos, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas. En caso de existir acumulación de embargos, dejar los respectivos bienes a disposición de la autoridad que comunicó la medida.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: tener en cuenta que en este caso no se causa arancel judicial.

QUINTO: No imponer condena en costas.

SEXTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc83a04af2a6a50800a0b4266abf4004ed5a01ad5ee3243663ef9e018f
e0d91a**

Documento generado en 08/12/2020 04:28:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2020 00374 00

La parte demandante aportó copia de la página del periódico El Espectador en el que se verifica el emplazamiento de los demandados determinados, habiendo concurrido a recibir notificación personal la señora Diana Esperanza Herrera Colorado.

Así mismo se allegó un escrito firmado por los demandados Diana Esperanza, Nidia Yaneth, Nicolay y Nury Herrera Colorado, quienes suministran las direcciones electrónicas y físicas en donde pueden ser notificados.

En consideración a lo señalado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente la copia del periódico El Espectador, en la que consta la publicación del emplazamiento de los demandados determinados.

SEGUNDO: Tener en cuenta que Diana Esperanza Herrera Colorado, se notificó de manera personal, sin que dentro del término de traslado ejercitara su derecho de defensa.

TERCERO: Requerir a la demandante para que gestione la notificación personal de los señores Nidia Yaneth, Nicolay y Nury Herrera Colorado, a las direcciones por ellos señaladas.

CUARTO: Antes de designar curador ad litem a los emplazados, se solicita a Diana Esperanza Herrera Colorado, que dentro del término de cinco (5) días, informe si conoce las direcciones donde pueden ser ubicados Alaín Sergei y Nazdia Yadzia Herrera Méndez. Para el efecto, por secretaría se remitirle comunicación al correo diana162004@hotmail.com.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d64c9b9699e8d1cddea6047e79b58360a92b1b96dcb77da2801bdff20e6997a

Documento generado en 08/12/2020 04:28:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2019 00551 00

En consideración a lo peticionado por la ejecutante, se ordena requerir al Itaú Asset Management Colombia S.A., sociedad fiduciaria, para que en el término de cinco (5) días, informe sobre el trámite dado al oficio 809 de 10 de marzo de 2020, radicado en esa dependencia el 11 de agosto pasado. Oficiary advertir sobre las sanciones legales en caso de no responder.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99696e94326857f038d97806efd48e0de4e9f9b70599aeb84b67f13e3ded72f1

Documento generado en 08/12/2020 04:28:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre dos mil veinte (2020).
Radicación 11001 3103 032 2019 00440 00

En consideración a lo solicitado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se ordena oficiar al Área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que presten la colaboración necesaria para convertir en formato audio, la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020, dentro del asunto referenciado.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8675481d8781f9dbc69f4f14ed5d0540eef7bf09d746a90cbededdef309cbe

6

Documento generado en 08/12/2020 04:28:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 11001 3103 032 2020 00072 00

La parte demandante allegó constancias del trámite de notificación surtido en los términos de los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, al correo electrónico de la demandada.

Al respecto se verifica que el citatorio cumple con las exigencias legales y de acuerdo con la certificación allegada, fue entregado al destinatario el 23 de octubre de 2020.

En cuanto al aviso de notificación, igualmente se ajusta a lo reglado, y en cuanto a su entrega, se allegó certificación de apertura el 4 de noviembre de 2020

Ante dicha circunstancia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso remitida a la ejecutada Alba Janneth Ruíz Moreno, quien dentro del término de traslado no ejercitó su derecho de defensa.

SEGUNDO: Requerir a la ejecutante para que acredite la inscripción del embargo decretada sobre los bienes hipotecados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de87335c60332387c11d3ec2f151ee355108e7d1f008756e63f405dc2f5d801b

Documento generado en 08/12/2020 04:28:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2020 00011 00

Revisado el trámite de notificación adelantado por la ejecutante, se evidencia que en el aviso remitido a la demandada se citó de manera errada la fecha del auto objeto de notificación, pues se indicó 22 de enero de 2020, cuando lo correcto es 21 de enero de 2020.

Ante dicha circunstancia, el juzgado,

RESUELVE

1. No reconocer efectos procesales a la notificación por aviso remitida a la ejecutada.
2. Instar a la ejecutante para que gestione nuevamente la notificación por aviso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064fd4d6c5dc04f524e67500a8db5a5705595643922cf4aaed2d486589a7bd18

Documento generado en 08/12/2020 04:28:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2020 00352 00

Revisada la demanda declarativa especial de imposición de servidumbre promovida por Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. contra Augusto Yamín Daza y Javier Francisco Yamín Daza, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

No se indicó el domicilio de los demandados, tampoco se informó si se conoce la dirección electrónica donde reciben notificaciones.

En la anotación No 11 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 214-3828, se observa el registro de la escritura pública No. 388 de 1987, mediante la cual se hizo donación de 20 hectáreas de terreno a favor de la sociedad Magnolia Ltda. Por lo tanto, deberá precisarse si con ocasión de esa transferencia se abrió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, y de ser así allegar copia del mismo. En caso contrario, deberá incluirse como demandada en este asunto, a la mencionada sociedad, cumpliendo en lo pertinente con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Igualmente deberá dejarse a disposición de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, el valor estimado por concepto de indemnización, allegando constancia de ese acto.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545bc88ee353cf928a4badc019fd2c52f4ffe1592e823cbeef15f4e5966098d3

Documento generado en 08/12/2020 04:28:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2019 00641 00

En consideración a que la solicitud de medidas cautelares cumple las exigencias legales, con apoyo en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en calidad de administradora de la subcuenta ECAT del FOSYGA, en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título en el Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris y Banco BBVA.

Limitar la medida a la suma de \$2.447'426.546,00

Oficiar a los gerentes de las entidades bancarias referidas, advirtiéndoles que deben proceder conforme lo indicado en los numerales 4 y 10 del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a4d70c05095795487a62e9c46cc47355224b34a4f389a1fcb1289fb92687eb

Documento generado en 08/12/2020 04:28:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2019 00648 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

1. El embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos:

1.1. Ejecutivo de cobro por jurisdicción coactiva adelantado por La Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá D.C E.S.P – EAAB- E.S.P. con referencia No. 201728371.

1.2. Ejecutivo de cobro por jurisdicción coactiva adelantado por La Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá D.C E.S.P – EAAB-E.S.P. con referencia No. 1332L

1.3. Ejecutivo de cobro por jurisdicción coactiva por valorización adelantado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, con referencia No. 5404/11.

1.4. Ejecutivo de cobro por jurisdicción coactiva por valorización adelantado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, con referencia No. 7373/02-EJE 5.

1.5. Administrativo de cobro por jurisdicción coactiva adelantado por la Secretaria de Hacienda -Alcaldía Mayor De Bogotá DC- Dirección de Impuestos Distritales –Subdirección de Impuestos a la Propiedad -Unidad de Cobranzas-Grupo Coactivo, con referencia No. 17100190.

1.6. Ejecutivo hipotecario radicado 1999-01459-00, seguido por el Banco Central Hipotecario, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

1.7. Ejecutivo radicado 1997-00025-00, propuesto por el Banco Popular y que se adelanta en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá.

Limitar el monto del embargo a la cantidad de \$402'000.000,oo.

2. Comunicar la medida cautelar dispuesta a cada una de las dependencias señaladas, a fin de que tomen nota de la misma en la forma señalada en el artículo 466 *ibídem*, e informen oportunamente sobre tal situación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52fc4571cc3fc1cbcdb352390b91ddf3073baeec57245b8fa6528a237788a24e

Documento generado en 08/12/2020 04:28:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2018 00508 00

Con miras a continuar con el trámite de este asunto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar por Secretaría el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados al descorrer el traslado de la reforma de la demanda, según lo indicado en el artículo 370 del Código General del proceso.

SEGUNDO: De la objeción al juramento estimatorio formulada por los convocados, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se pronuncie si lo estima pertinente, aportando o solicitando la práctica de pruebas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a45d2f9554593fcc80baf19ecb106787a3356560c26137c964717578e18e756a

Documento generado en 08/12/2020 04:28:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre dos mil veinte (2020).
Radicación 11001 3103 032 2018 00233 00

De la excepción previa denominada “*incapacidad e indebida representación del demandante*”, se ordena a Secretaría surtir traslado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

En cuanto a la excepción de “*falta de legitimación por activa*”, no es viable darle el trámite contemplado para las excepciones previas, en razón de no hallarse contemplada en el artículo 100 *ibídem*, por lo tanto, en procura de garantizar el derecho de defensa, se ordena tenerla en cuenta como excepción de mérito, y dar oportunidad a la parte contraria para que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

412f8c2b0c0eb53b3d0b67a47e11197cd049cbbf140ea5793d2df424cf8a46

11

Documento generado en 08/12/2020 04:28:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 11001 3103 032 2020 00282 00

Se procede a decidir, si de conformidad con los fines establecidos en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es procedente proferir una decisión de apertura de investigación o en su lugar ordenar el archivo de la indagación preliminar.

ANTECEDENTES

1. El 24 de septiembre de 2020, se recibió comunicación de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual se notificó la apertura de vigilancia judicial administrativa, atendiendo la queja presentada por el señor Sigifredo Ospina Flórez, por la tardanza en el trámite dado al memorial radicado el 10 de julio de 2020, solicitando la apertura de incidente de desacato en contra de Famisanar EPS.

Ante dicha circunstancia, por auto de 15 de octubre de 2020, se ordenó abrir indagación preliminar en contra de Juan Carlos Duarte Guevara, en su condición de escribiente de este despacho, persona encargada de dar trámite a los incidentes de desacato.

Así mismo se dispuso, incorporar como pruebas copia de la resolución de nombramiento y posesión del citado empleado; manual de funciones, entre otra documental, con el fin de establecer si se incurrió en falta disciplinaria, y se ordenó al secretario rendir un informe acerca del trámite dado al escrito incidental radicado por el accionante dentro de la tutela 2020-00156-00.

2. Por auto de 12 de noviembre de 2020, se incorporó al expediente las copias de los documentos adosados por secretaría, así como los informes rendidos por el secretario, escribiente e indagado.

CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la apertura de indagación preliminar para efectos de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

2. Los elementos de juicio incorporados, evidencian que una de las funciones asignadas a los escribientes, es la sustanciación de

proyectos de providencias cuando las necesidades del servicio lo requieran y en ese sentido, se encomendó la elaboración de los proyectos de autos en los incidentes de desacato.

El señor Juan Carlos Duarte Guevara, quien fue nombrado mediante Resolución 0001 de febrero 27 de 2017, en el cargo de escribiente en propiedad, era el encargado del trámite de los incidentes de desacato radicados.

3. En la queja presentada el 14 de septiembre de 2020 por Sigifredo Ospina Flórez ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, informó que el 10 de julio de 2020, a través del correo institucional, solicitó a este juzgado el inicio del trámite de desacato, ante el incumplimiento de la accionada a la orden impartida en el fallo de tutela. El 6 de agosto de 2020, pidió información de las actuaciones adelantadas, habiéndosele solicitado remitir nuevamente el escrito, lo cual cumplió al día siguiente.

El 12 de agosto presentó nuevo incidente, allegando documentos, pero para la fecha de formulación de la queja, no había recibido ninguna respuesta.

Con base en el señalado escrito, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria inició vigilancia judicial administrativa y solicitó información detallada sobre el trámite y estado de la acción de tutela 2020-00156-00.

4. De acuerdo con el informe rendido por el secretario del juzgado, el incidente fue radicado el 12 de agosto de 2020, armando el expediente virtual, el cual subió al OneDrive y trasladó a la carpeta asignada al escribiente Juan Carlos Duarte Guevara, para su trámite, habiéndole informado de ello vía WhatsApp.

5. En el informe entregado por el indagado señaló, que en virtud de las funciones asignadas, cumple con todo lo relacionado con las audiencias y diligencias; se encarga de desanotar las providencias firmadas a diario, elabora el estado, atiende baranda y gestiona los memoriales radicados en su turno; arregla y elabora oficios de envío de expedientes al Superior para el trámite de segunda instancia.

Agregó, que dadas las contingencias suscitadas a raíz de la pandemia, algunas de las labores las realiza de manera virtual y otras presencial de acuerdo a la jornada asignada, lo cual hizo más complejas las tareas.

Para la época de formulación del incidente, acompañó al titular del despacho en las audiencias realizadas de manera virtual, y previo a ellas debía dedicar tiempo para solicitar sala de audiencia virtual y notificar a las partes e interesados por cualquiera de los medios disponibles, y culminada las mismas, elaborar el acta con el resumen de lo acontecido, solicitar a la oficina de apoyo el link de la grabación, y luego agregar tanto el audio como el acta al expediente virtual y poner en conocimiento de las partes a través de sus correos, dicha documental.

En caso de presentarse alguna apelación, debía organizar el expediente, realizar un índice, cargar las audiencias y elaborar el oficio, labor en la que llegó a tardar hasta dos días.

En el proceso de elaboración de estado, también se incrementó el trabajo por cuanto debía descargar los autos enviados por el juez, revisar fechas y números de radicado, alimentar el aplicativo siglo XXI a través de la conexión remoto, subir el estado y providencias al micrositio web, diligenciar el índice de los procesos virtuales, imprimir los autos y agregarlos en los procesos no digitalizados, y moverlos al lugar que corresponde, labor que en muchas ocasiones adelantó en horas de la noche, una vez culminaba su acompañamiento en las audiencias.

Además, tenía asignado turno de baranda virtual de 3:00 a 5:00 p.m. todos los días, debiendo revisar el correo y dar solución a las peticiones presentadas, anexar memoriales, conceder citas a los usuarios, lo cual realizó generalmente en horas de la noche o los fines de semana debido a que mientras recibía audiencias, la plataforma lifesize no le permitía abrir otras aplicaciones.

En cuanto al trámite del incidente presentado en la tutela 2020-00156, no lo sustanció a tiempo debido a la alta carga laboral, más no por negligencia.

6. De lo anteriormente reseñado, se advierte que, si bien se encuentra acreditado que existió una dilación en el trámite del incidente radicado dentro de la acción de tutela 2020-00156, lo cierto es que tal situación se encuentra justificada en el cúmulo de trabajo que existió para la fecha en que ocurrieron los hechos, la cual se derivó por los cambios presentados con ocasión de la pandemia covid 19, que llevó a que la mayor parte del trabajo fuera adelantado en casa, utilizando herramientas propias de cada trabajador, y las plataformas diseñadas por cada juzgado para digitalizar, radicar y conformar expedientes digitales, sin contar previo a ello, con capacitación suficiente.

No se advierte en el actuar del empleado indagado un actuar doloso o culposo, ni la intención de sustraerse al cumplimiento de las tareas asignadas, las que valga señalar, se han aumentado con la implementación de la virtualidad, porque se requiere de mas cuidado y dedicación en todas las actuaciones adelantadas.

7. Siguiendo el precepto 13 de la Ley 734 de 2002, no es posible derivar responsabilidad alguna al indagado, dado que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad subjetiva, y como ya se dijo, no se encuentra probada la existencia de una conducta dolosa o culposa.

Sobre dicha temática la Corte Constitucional en sentencia C 155 de 2002, refirió:

“Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado”.

8. Aunado a ello, debe precisarse que una vez se tuvo conocimiento de la presentación del incidente, se le imprimió el trámite correspondiente, sin que se advierta la causación de algún perjuicio al incidentante.

9. Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone el archivo de las diligencias en cualquier etapa procesal cuando se encuentre plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

10. Bajo ese contexto, se ordenará la terminación y el consecuente archivo definitivo de las diligencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en ejercicio de las facultades constitucionales y disciplinarias,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación y el archivo definitivo de la actuación de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este proveído al indagado

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9edb2beaa487e12766f6a85f687bc1912f77062b5705ff396f04c02bcc1b5a**
Documento generado en 08/12/2020 04:28:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2018 00508 00

La compañía aseguradora llamada en garantía dentro de este asunto, se notificó personalmente el 21 de octubre de 2020 y dentro del término de traslado radicó escrito de contestación, del cual envió una copia al correo electrónico de las partes en los términos del parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020, habiéndose pronunciado oportunamente la demandante.

En consideración a lo señalado, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta que la llamada en garantía, se notificó de manera personal y oportunamente radicó escrito de contestación, formulando excepciones de mérito.

SEGUNDO: Como se cumplió con el requisito contemplado en el parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020, se prescinde del traslado de los medios exceptivos formulados por la llamada en garantía.

TERCERO: Tener en cuenta que la demandante, dentro del término legal se pronunció respecto de las excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Adriana Bedoya Ballén, como apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c296d6bd109e22ed36558b91e5d6e0c77923a6b584f340c2ac3f66d872b81f4

Documento generado en 08/12/2020 04:28:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2019 00568 00

Para los fines procesales pertinentes, tener en cuenta que la curadora ad litem de los emplazados, oportunamente radicó escrito de contestación, sin formular medios exceptivos.

Ejecutoriado este auto, ingresar nuevamente el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462f272d899f4e36f9772e05783f8add78e742e0521ff4598860bf0d218a8c97

Documento generado en 08/12/2020 04:28:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2016 00154 00

La comunicación remitida por el Ministerio de Salud, se agrega a los autos y se deja en conocimiento de las partes.

Como en la referida comunicación, se suministra la dirección donde puede ser localizado el demandado Jairo Eduardo Garay Moreno, se solicita a la ejecutante que adelante las gestiones de notificación personal al citado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713fb97a9100e6eb06a447d4796d12a739ebfa7ba20197943a668aed271a56cc

Documento generado en 08/12/2020 04:28:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00356 00

Revisada la demanda declarativa promovida por *Claudia Ester Loaiza Álzate* contra *Colombia Móvil S.A. ESP*, remitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se advierte la ausencia de la exigencia contenida en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso, atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, se observa el incumplimiento de la formalidad establecida en el numeral 4.º artículo 82 del estatuto procesal, al no existir precisión y claridad respecto de lo pedido, por cuanto no se señaló la pretensión declarativa, con apoyo en la cual se solicita la condena dineraria.

Además, al haberse invocado como pruebas los documentos relacionados en los puntos 1.º, 2.º y 5.º del acápite de pruebas, debieron aportarse, y de otro lado, en caso de conocerla, suministrar la dirección electrónica de notificación de la accionada, según lo exigido en el numeral 10.º de la citada norma.

También deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4.º artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, atinente a la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la señalada demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordena a la actora enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección electrónica de la demandada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69973e7f33723fe1fd5a56eead2d1153961640647f3a6f7b6944b33ced6c53bc
Documento generado en 08/12/2020 04:28:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00639 00

1. Revisada la liquidación de costas, se advierte el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

2. En cuanto a la solicitud de “*aclaración, corrección o adición*” de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020, presentada por la demandada; no es posible darle trámite, al no haber acreditado el pago de los cánones adeudados.

Tener en cuenta, que al tenor del inciso 2.º numeral 4.º artículo 384 *ibídem*, “[s]i la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

En todo caso, impone señalar, que la citada providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda susceptibles de clarificación según lo indicado en el inciso 3.º artículo 285 del Código General del Proceso, ni tampoco se dejaron de resolver puntos que debían resolverse por disposición legal (inciso 1.º precepto 287 *ibídem*).

Cabe acotar, que lo indicado sobre la devolución del canon inicial pagado por la locataria, solo se refirió en razón a la terminación del contrato de leasing, y en el evento de aquella estimar, de acuerdo con las respectivas disposiciones legales y lo estipulado en el contrato, que tiene ese derecho, deberá reclamarlo en acción diferente a este juicio, sin perjuicio de acudir directamente a la entidad financiera para tal efecto, o a los pertinentes mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Con relación a la inconformidad con el valor de los cánones pactados, no se planteó en tiempo, y por lo tanto, no es posible resolverla en este litigio, máxime cuando ya se dictó la respectiva sentencia.

3. Finalmente se dispone reconocer, que la demandada señora *Carmen Graciela Flórez Peña*, puede actuar en causa propia, al figurar como abogada inscrita.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N°_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98a3bfdea459bd9cd4ba3b15f9152df7674c92c0b061b47124a666230f9c7b8f
Documento generado en 08/12/2020 04:28:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00344 00

1. Examinada la demanda presentada, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

2. En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, se aprecia que al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso, dicho pedimento es procedente, por lo que se fijará caución para su ordenamiento.

3. Toda vez que el bien registrado con el la matrícula inmobiliaria 50N-1203634, aparece transferido a los demandados por el señor *Efrén de Jesús Cardona Rojas*, con apoyo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se dispondrá su vinculación a este proceso.

4. En cuanto a la solicitud de llamar en garantía al señor *Mesías Bonilla Cruz*, dada su calidad de acreedor con garantía hipotecaria sobre el citado inmueble; no es viable, toda vez que no se observa derecho legal o contractual que a él le imponga la obligación de responder ante una eventual condena a los accionados, requisito necesario a la luz del artículo 64 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Inversiones y Exportaciones AMG Limitada* contra *Javier Augusto Díaz Pérez* y *José Andrés Moreu Pineda*.

SEGUNDO: Citar a *Efrén de Jesús Cardona Rojas*, para integrar el contradictorio.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al convocado para integrar el contradictorio, por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Notificar a los accionados y tercero citado en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar el envío efectivo y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido de los mensajes. También procede cumplir ese acto de enteramiento en la forma regulada en el Código General del Proceso.

SEXTO: Previo a decretar la medida de inscripción de la demanda, se ordena a la demandante prestar caución por la suma de \$270`815.752.

SÉPTIMO: No acceder al llamamiento en garantía del señor *Mesías Bonilla Cruz*.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada Astrid Rojas Nieto, como apoderada de la accionante *Inversiones y Exportaciones AMG Limitada*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 791db9cbbbbc7d49516aab1e3b157c7f2577316eca179f8a83a640cc0175f7a1
Documento generado en 08/12/2020 04:28:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGDO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2019 00597 00

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso declarativo de RIAR S.A.S., en liquidación y ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRÍGUEZ contra COMUNICAN S.A., en su condición de propietaria del periódico EL ESPECTADOR, respecto de la cual se dio a conocer el sentido de la decisión en la culminación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el 23 de noviembre del año en curso.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

Se solicitó en el escrito introductorio del proceso, declarar que la sociedad accionada afectó gravemente la reputación de la sociedad accionante, con la publicación en el periódico El Espectador del 21 de diciembre de 2010, *“en contra de su representante legal Roberto Ignacio Angulo”*, y en consecuencia se le declare responsable de los perjuicios patrimoniales a ella causados, los cuales se estima en \$2.391'887.224, más lucro cesante futuro hasta cuando se haga efectivo el pago.

Igualmente se pidió condenar a la demandada a pagar al demandante persona natural, 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tanto por el daño moral como el atinente al de la vida de relación.

Así mismo, se solicitó disponer el pago de intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, a partir de la ejecutoria del fallo.

2. Supuestos fácticos:

En resumen se expuso, que la sociedad accionante, tiene por objeto *“la administración de centros de medicina estética, principalmente en temas de depilación láser”*, y tuvo cuatro consultorios en Bogotá y uno en la ciudad de Medellín.

El 21 de diciembre de 2010, el diario El Espectador publicó un artículo denominado *“Depilación polémica”*, refiriéndose al médico cirujano demandante, único accionista de la sociedad accionante, y a los procedimientos realizados en sus centros de medicina estética, atribuyéndole la *“vulnera[ción] de la privacidad de los pacientes al momento de realizar los procedimientos de depilación, sino también poniendo en discusión el profesionalismo y prestigio de los tratamientos que allí se realizaban y la capacidad del señor Roberto Angulo para adelantar dichos procedimientos”*, y que tales acusaciones afectaron el buen nombre del médico y su empresa.

El señor Angulo Rodríguez propuso acción de tutela frente a El Espectador y el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 18 de mayo de 2011, ordenó al citado periódico rectificar la información dada en el artículo periodístico *“Depilación polémica”*, y el 24 del mismo mes y año, se efectuó la publicación en cumplimiento de la orden de rectificación; aunque a pesar de ello, aquel documento *“permaneció disponible en el sitio web de la empresa por alrededor de 4 años, permitiendo que cualquier persona tuviera acceso a ella y que se siguieran generando comentarios negativos acerca del trabajo del doctor Roberto y de los centros de medicina estética de su propiedad”*, y también se formularon quejas ante la Secretaría de Salud de Bogotá y Medellín, al igual que ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que la sociedad Riar S.A.S., debiendo asumir costos de defensa, y en procura de minimizar los efectos adversos al buen nombre generados por la cuestionada publicación, invirtió alrededor de mil doscientos millones de pesos.

Como efecto del artículo periodístico, el flujo de caja comenzó a decrecer, y tuvo que cerrar diversos centros de atención de pacientes, y por esa razón, hasta marzo de 2019, el perjuicio patrimonial alcanzó la suma de dinero reclamada por

concepto de indemnización, cálculo que soporta en dictamen pericial allegado con la demanda.

A nivel personal el señor Angulo Rodríguez, se vio *“gravemente afectado en su buen nombre, sus relaciones sociales, familiares y su desempeño profesional, lo cual ha generado graves afectaciones de tipo moral y personal”*.

3. La convocada al juicio contestó en tiempo, se opuso a las pretensiones, no aceptó los hechos esenciales en los que se sustenta la responsabilidad reclamada, solo los atinentes a la formulación de la acción de tutela; formuló excepciones de mérito tituladas *“cosa juzgada, hecho superado y falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“inexistencia del nexo causal entre el hecho y el daño debe ser cierto”*; *“principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*; *“inexistencia de perjuicios extrapatrimoniales”*; *“temeridad y mala fe”*, y *“prescripción”*; igualmente planteó objeción al juramento estimatorio, y propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda, la que se desestimó.

4. Con relación a los señalados mecanismos de defensa, la parte actora se pronunció oponiéndose a su prosperidad y adicionó la solicitud de pruebas.

5. Se realizó la audiencia inicial, en la que se recaudó interrogatorio al demandante tomando en consideración su actuación en causa propia y en calidad de representante legal de la sociedad Riar S.A.S., en liquidación, y en la fase instructiva se recibió la declaración del perito, a quien la parte actora le encomendó el dictamen anexado a la demanda (folio 343 y ss.); también se interrogó a los expertos que elaboraron la pericia para la contradicción de aquella probanza, e igualmente se incorporó el testimonio de José Milton Blanco Santamaría, Sandra Alonso Mendoza, Adriana Catalina Quijano Angulo, y Luisa Fernanda Sánchez Castaño; así mismo declaró la doctora Jezmín Eline Abrajín Rincón, médica psiquiatra, que elaboró un trabajo sobre la afectación en ese ámbito del accionante persona natural.

6. El procurador judicial de la parte accionante, reiteró la solicitud de acceder a las pretensiones; aludió al tema de los perjuicios causados, precisando que la rectificación de la información no constituye reparación, y que el lucro cesante quedó probado con los

estados financieros, las declaraciones de los testigos, al igual que el dictamen, resaltando la validez técnica del método utilizado atinente al flujo de caja descontado, y que no fue desvirtuado; también se refirió a la demostración del daño moral y a la vida de relación del demandante, y por último analizó lo concerniente al nexo causal, argumentando que la afectación de la empresa como del señor Angulo Rodríguez derivó de la publicación realizada por el periódico El Espectador.

El mandatario judicial de la sociedad convocada, solicitó no acoger las súplicas de la demanda, y para el efecto argumentó la inexistencia de nexo causal, porque el daño provino de factores como el de las sanciones administrativas e igualmente aludió al programa radial de la WRadio; refirió la ausencia de demostración de la permanencia del artículo periodístico en la página web de El Espectador hasta 2014; atribuye la decadencia de la empresa demandante a procesos de restitución en su contra, disminución de ventas, altos costos operativos, y que no se probó los gastos en publicidad; argumenta la inexistencia de daños, porque se hizo la rectificación de acuerdo con lo ordenado; en cuanto al dictamen de la parte actora, lo cuestionó por soportarse en cálculos errados, precisando que el dato sobre crecimiento de 2007 – 2008, es equivocado y que no se acreditó el número de pacientes mensualmente atendidos, sin que los libros contables revelen la verdadera situación de la empresa; adicionalmente reprocha el trabajo de la médica psiquiatra, porque no cumple los respectivos protocolos, y no se soportó en pruebas psicotécnicas; aludió a que desde antes de la publicación en El Espectador, se manifestó la depresión en el paciente, y echa de menos el plan de manejo para tal patología, e culmina indicando la falta de imparcialidad de la autora de dicho documento.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

1.1. En cuanto al término de un (1) año para resolver la primera instancia, contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, para el caso se contabiliza desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada, acto verificado el 20 de febrero de 2020, y se extiende hasta ese mismo día y mes de 2021; y por lo tanto, no se ha perdido competencia.

1.2. Con relación a los presupuestos procesales, esto es, competencia del juzgado, demanda en forma, capacidad de los sujetos procesales para ser parte y comparecer al proceso, se encuentran satisfechos, y dada la ausencia de controversia vigente sobre los mismos, resulta inoficioso efectuar estudio detallado de los mismos.

1.3. Respecto de causales de nulidad procesal, no se estructura motivo alguno de los taxativamente relacionados por el legislador, y en su oportunidad se hizo control de legalidad, sin que las partes dieran a conocer hecho alguno sobre ese particular.

2. Problemas jurídicos sustanciales.

2.1. El entendimiento del litigio y su adecuación en las disposiciones de derecho sustancial.

En la fijación del litigio se precisó, que la controversia correspondía a un evento de responsabilidad civil extracontractual, proveniente de conducta antijurídica endilgada a la sociedad demandada, propietaria del diario El Espectador, en el que se publicó un artículo periodístico, que fue objeto de rectificación en virtud de una orden impartida en sentencia de tutela de segunda instancia, afirmándose que se causó daño a quienes promovieron el proceso, patrimonial a la sociedad y extrapatrimonial a la persona natural.

Acerca de la mencionada forma de responsabilidad civil, de tiempo atrás el legislador colombiano, en algunas *“disposiciones sobre prensa”*, contenidas en la Ley 29 de 1944, en el precepto 55 estatuyó, que *“[i]ndependientemente de la responsabilidad penal a que se refieren los artículos anteriores, todo el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otro estará obligado a indemnizarlo, salvo que se demuestre que no incurrió en culpa”*.

Así mismo, aplica a dicho comportamiento la norma jurídica sobre responsabilidad civil extracontractual, contemplada en el artículo 2341 del Código Civil, en cuyo estudio, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en señalar, que para su estructuración, se requiere la demostración de una conducta antijurídica, el daño y la relación de causa o efecto entre aquella y éste.

Como precedente de la responsabilidad civil por actividades periodísticas, resulta pertinente mencionar la sentencia de 24 de mayo de 1999 dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso identificado como expediente 5244, en la que en lo atinente a los aspectos para su configuración, se expuso:

“[...], en primer lugar, la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga; o bien de simple culpa, entendida ésta como la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento y ejercicio informativo para asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial, también respete los derechos de los demás y el orden público general, a menos que en este último caso la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido.

En segundo lugar, también se requiere la existencia de un daño, que puede ser, de un lado, moral cuando se trata de un deterioro en el patrimonio moral que afecte la honra, la reputación o lesione alguno de los demás derechos inherentes a la personalidad; o bien material, cuando se refiere a una disminución en los derechos que conforman el patrimonio económico existente o que podía adquirirse mediante la realización de una labor o trabajo, o por medio de la explotación económica pertinente. Con todo, en uno y otro caso debe tratarse de perjuicios actuales o futuros, pero ciertos e ilícitos. Ahora, en la demostración de una u otra especie de daño, es preciso tener en cuenta la clase de perjuicio cuyo resarcimiento se solicita, porque tratándose de daño moral se hace necesario considerar todas las afecciones a los derechos de la personalidad, es decir, debe tenerse presente que su deterioro provenga de la información carente de veracidad o imparcialidad. Sin embargo, para la comprobación de este daño moral también debe tenerse en cuenta que éste puede encontrarse en el contenido de la publicación, cuando constituye un agravio a los señalados derechos de una persona determinada, que, por su radio de acción, ha tenido repercusión social negativa en su buen nombre u honra. Pero tratándose del daño material, se requerirá su comprobación conforme a las reglas generales.

Y en último término, dicha responsabilidad también exige que haya una relación de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha intencional o culposamente y los daños mencionados, de tal manera que éstos sean directamente atribuidos a aquella, teniendo en cuenta, entre otros, la finalidad o el contenido de la información y la especie de daño, si moral o material, cuya indemnización se reclama”.

Así mismo cabe acotar, que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en fallo de 15 de octubre de 2020, proferido en el proceso con radicación 2017 00229 01, estudió lo atinente al perjuicio moral generado en la actividad periodística.

2.2. Las condiciones sustanciales de la pretensión de declaración de la responsabilidad civil.

Aquellas corresponden a la legitimación en causa y al interés para obrar y para el caso, ninguna duda se tiene acerca de su concurrencia, tanto así que las partes no plantearon discusión respecto de su estructuración en sus alegaciones finales.

Tales presupuestos quedan evidenciados, a partir de la sentencia de 2ª instancia proferida el 18 de mayo de 2011 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en la acción de tutela con radicación 2011 00179 01, mediante la cual se protegió el derecho al buen nombre de Roberto Ignacio Angulo Rodríguez y Riar S.A.S., y se ordenó al diario El Espectador retirar de su página web el artículo “*Depilación polémica*”, así mismo procediera a efectuar la correspondiente rectificación.

Por lo tanto, las personas protegidas en cuanto al aludido derecho fundamental, de acuerdo con el artículo 2359 del Código Civil, están facultadas para reclamar la reparación del daño, y según el precepto 55 de la Ley 29 de 1944, la demandada debe responder por los perjuicios que se llegaren a demostrar.

2.3. La responsabilidad civil de las personas jurídicas.

Teniendo en cuenta que la accionada es una persona jurídica y se reclama la indemnización de perjuicios por la conducta de sus agentes, de acuerdo con las subreglas de la jurisprudencia especializada,

memoradas en la sentencia CSJ SC13630 de 2015, proferida en el proceso radicado 2009 00042 01 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; se establece, que deben aplicarse las reglas de la responsabilidad directa.

Sobre ese particular, en lo pertinente se expuso:

“A diferencia de las personas naturales, que poseen entendimiento, voluntad propia y autoconciencia, los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, sin importar si se trata de funcionarios de dirección o de operarios.

[...]

La circunstancia de que las personas jurídicas incurran en responsabilidad civil directa favorece a las víctimas del perjuicio, puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción (art. 2358) sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél.

En el mismo orden argumentativo, el demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que en esta última «la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima». (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975)”.

2.4. Los requisitos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

2.4.1. La conducta antijurídica de la demandada.

Se acreditó con el fallo proferido en la aludida acción de tutela, que un agente de la accionada, afectó el derecho fundamental al buen nombre de los demandantes y en tal sentido se precisó, que “[r]evisado el artículo de prensa titulado *“DEPILACIÓN POLÉMICA, EL ESPECTADOR*, incurrió en omisiones en su labor investigativa y redacción que vulnera el derecho al buen nombre del accionante”, y de acuerdo con ello dispuso, “[...] *CONCEDER la protección al buen nombre de ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRIGUEZ y RIAR S.A.S., vulnerados por el diario EL ESPECTADOR*”.

2.4.2. El daño denunciado por los accionantes.

2.4.2.1. Respecto de la afectación patrimonial de la sociedad Riar S.A.S., en el acápite respectivo (folio 463), se afirma, que entró en liquidación, *“dado que su negocio no volvió progresar después de la noticia”*, y que el perjuicio *“se centra específicamente en el desprestigio creado a los centros de medicina estética y la afectación económica de la actividad comercial que ella realizaba”*, llevándola a su extinción, porque *“no le fue posible seguir desarrollando su objeto social y seguir prestando los servicios de depilación, toda vez que los clientes y potenciales clientes dejaron de asistir a los centros, dada la fama que ésta había adquirido, producto de la noticia publicada por el diario El Espectador”*.

Acerca del daño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo CSJ SC2107 de 2018, dictada en el proceso con radicación 2011 00736 01, sobre responsabilidad civil extracontractual y en el que el tema de la casación se centró sobre tal requisito, en lo pertinente se dijo:

“El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como ‘la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o,

al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio' [...].

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del '(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)' [...].

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, '(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)' [...].

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, 'porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo' [...]. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado 'con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]' [...]'". (Eliminado lo subrayado y resaltado).

2.4.2.2. En el dictamen aportado por la parte demandante (folio 348 y ss.) y en la declaración del experto que lo elaboró, señor Germán Peña Ordoñez, así como en el dictamen allegado por la accionada para la contradicción de aquel, suscrito por los señores Eduardo Jiménez Ramírez y Jorge Alberto Ariza Suárez, al igual que en su declaración especificaron, que el método utilizado por el perito, correspondía al de *"flujo de caja descontado"*, respecto del cual se infiere de las explicaciones por ellos dadas, que consiste en una metodología financiera y estadística para analizar los flujos de efectivo de una empresa, entre otros aspectos, a fin de proyectar los beneficios o utilidades futuras que la misma podría generar.

En el ámbito de ese entendimiento, el cálculo establecido en el dictamen se asimila de forma más exacta al concepto de ganancia esperada, y no propiamente al criterio jurídico de lucro cesante.

Al respecto resulta adecuado citar el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, memorada en la sentencia CSJ SC10261 2014, en la que en lo pertinente comentó:

“[...] La Corte, en relación con las circunstancias indemnizables que resultan venideras, tiene por establecido que no sólo las cosas actuales interesan al derecho; igualmente el porvenir, aunque intangible, goza de su aprecio [...].

[...]

Razonado en lo anterior, la Sala, a través de fallo de 24 de junio de 2008, expediente 2000 01141 01, determinó, a propósito de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, ‘que una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, (...) y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia (...)’. [Eliminada negrilla].

Posteriormente, se trató la ‘perdida de oportunidad’ como un asunto parecido al lucro cesante, que no idéntico u homogéneo. Así, explicó la Corporación: ‘Problema análogo a la certeza del daño, suscita la pérdida de una oportunidad [...], o sea, la frustración, supresión o privación definitiva de la oportunidad legítima, real, verídica, seria y actual para la probable y sensata obtención de un provecho, beneficio, ventaja o utilidad a futuro o, para evitar una desventaja, pérdida o afectación ulterior del patrimonio, asunto de tiempo atrás analizado por los comentaristas desde la certidumbre del quebranto, la relación de causalidad y la injusticia del daño’ [...].

Más adelante se anotó en la misma decisión: ‘En particular, la supresión definitiva de una oportunidad, podrá comprender el

reconocimiento de los costos, desembolsos o erogaciones inherentes a su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada, cuando los elementos probatorios lleven al juzgador a la seria, fundada e íntima convicción a propósito de la razonable probabilidad de concreción futura del resultado útil, por lo cual, a diferencia del lucro cesante, o sea, la ‘ganancia o provecho que deja de reportarse’ (artículo 1614 del Código Civil), en ella no se tiene la utilidad, tampoco se extingue, y el interés protegido es la razonable probabilidad de obtenerla o de evitar una pérdida’. [Se elimina negrilla].

En tiempos recientes, la Sala abordó lo atañedor a la pérdida de oportunidad, también conocida como ‘de la chance’ y sin vacilaciones, reiteró su posición en torno a que es una cuestión distinta al lucro cesante.

En efecto, la providencia que in extenso se reproduce dijo:

‘Ahora bien, dada la forma como se solicitó el resarcimiento de los perjuicios que dice haber padecido la sociedad actora, es menester preguntarse, ¿qué ocurre cuando la pérdida experimentada por la víctima no es de una ganancia, provecho o beneficio, propiamente dichos, sino de la oportunidad de obtenerlos? Estos supuestos, como se aprecia, son distintos no obstante su cercanía y, por ende, son diversos de la real y cierta obtención de una ganancia actual o futura.

La pérdida de una oportunidad atañe a la supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahí sí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio. Expresado con otras palabras, existen ocasiones en las que la víctima se encuentra en la situación idónea para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el hecho ilícito de otra persona le impide aprovechar tal situación favorable.

Y es que, en tales casos, sin adentrarse la Corte en las disputas doctrinales que controvierten si el debate se debe situar en el requisito de la relación de causalidad o, por el contrario, en el de la certeza del daño, lo cierto es que respecto del sujeto que se encuentra en una situación como la descrita, puede llegar a predicarse certeza respecto de la idoneidad o aptitud de la

situación para obtener la ventaja o evitar la desventaja, aunque exista incertidumbre en cuanto a la efectividad de estas últimas circunstancias.

[...]

Es claro, entonces, que si, como se señaló, una cosa es no percibir una ganancia y otra verse desprovisto de la posibilidad de obtenerla, el daño por pérdida de una oportunidad acaece sólo en frente de aquellas opciones revestidas de entidad suficiente que, consideradas en sí mismas, permitan colegir, por una parte, que son reales, verídicas, serias y actuales, reiterando aquí lo expresado por la Sala en el fallo precedentemente citado, y, por otra, idóneas para conseguir en verdad la utilidad esperada o para impedir la configuración de un detrimento para su titular, esto es, lo suficientemente fundadas como para que de su supresión pueda avizorarse la lesión que indefectiblemente ha de sufrir el afectado.

Por lo tanto, es indispensable precisar que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño que en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual, es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades débiles, incipientes, lejanas o frágiles, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.

[...]

A partir de las reflexiones memoradas, debe decirse que tanto la pérdida de oportunidad como el lucro cesante futuro, pese a que el censor los entremezcla, pertenecen a categorías diversas pues atienden fuentes obligacionales distintas, pero además se diferencian por los grados de certidumbre que en una y otra se registran.

En la primera, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad. [...]

En el segundo evento, esto es en el ámbito del lucro cesante futuro, no se indemniza la pérdida de una probabilidad sino la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho la víctima, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta.

[...] No ha sido pacífica la ubicación del acaecimiento del daño por pérdida de la 'chance'; algunos autores han expresado que se trata de un método de cuantificación del daño, creyendo con ello haberse resuelto el problema respecto a la incertidumbre causal que el mismo de vela [...] y que ha puesto en duda en muchos sistemas su aceptación.

La pérdida de oportunidad, cuya aplicación se ha excluido por tratadistas foráneos y nacionales en tratándose de la responsabilidad médica dada la imposibilidad o dificultad de establecer el nexo de causalidad, conviene precisarlo, constituye una especie de daño independiente, provisto de unas singulares características y que, en últimas, se ve concretado en el desvanecimiento de la posibilidad de obtener una ganancia o de evitar que se produzca un evento, frustración que correlativamente, coloca a quien sufre el menoscabo en la posición de poder demandar la reparación de los perjuicios.

Aquella, en sí misma considerada, causa daño a quien se privó o se frustró de ese 'chance', razón por la cual tiene un valor en sí misma, independientemente del hecho futuro, pues la lesión consistente en la desaparición absoluta de una probabilidad objetiva, posee una naturaleza cierta y directa.

Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la 'chance' diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado

esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba.”

2.4.2.3. En ese contexto jurídico, para efectos de verificar el daño reseñado en el dictamen aportado por la parte actora, corresponde establecer si concurren las condiciones probatorias exigidas para la eficacia de la aludida peritación, las que según el artículo 232 del Código General del Proceso, aluden a la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, al igual que la idoneidad del perito, y su comportamiento en la audiencia.

Sobre ese particular, tomando en cuenta la experticia de contradicción allegada por la parte demandada, en la que se detectaron quince (15) errores en el citado dictamen y de otra parte, al examinar la declaración del experto que lo elaboró, resulta evidente, que no es factible reconocerle mérito probatorio, porque presenta errores graves en las bases que le sirven de sustento.

Al respecto, de los yerros resaltados cabe mencionar, que tiene trascendencia la omisión atinente a indicar la manera como estableció el indicador WACC para descontar los flujos de caja proyectados, información indispensable según los expertos, dada la importancia de aquel en los cálculos realizados, pues corresponde a la tasa de descuento utilizada para descontar los flujos de caja futuros a la hora de valorar un proyecto de inversión, y para el caso, los beneficios o utilidad futura en la empresa Riar S.A.S., hoy en liquidación.

Igualmente, resulta relevante el yerro en la fijación del crecimiento en la comparación de los resultados de 2007 y 2008, resaltando que alcanzó para la última anualidad señalada el 335.1%, debiéndose ello a la inadvertencia que durante el primer año indicado, solo transcurrieron dos (2) meses de actividad de la empresa.

Así mismo, según las explicaciones de los expertos autores de la experticia de contradicción, las variaciones del estado de resultados de

2008, 2009 y 2010, presentan inconsistencias, lo que evidencian a partir de mostrar el balance general y el estado de resultados de tales anualidades, los cuales no coinciden en uno y otro instrumento, sin que se expusiera explicación aclaratoria alguna, en cuanto al porqué se optó por una de tales cifras y se descartó la otra, por lo que el dato de crecimiento de 2008, es notoriamente desfasado.

De acuerdo con lo anterior y sin que sea necesario ahondar en otras de las falencias detectadas, resulta evidente que la cuestionada experticia, por adolecer de graves errores, no es viable tomarla en cuenta para identificar el daño y tampoco para la cuantificación de los perjuicios patrimoniales.

2.4.2.4. A pesar de lo señalado, con otros elementos de persuasión se establece el daño patrimonial a la sociedad demandante, porque al examinar el balance general de los años inmediatamente siguientes a cuando se presentó la conducta antijurídica desarrollada por el agente de la demandada, los que se exhibieron a solicitud de la accionada, se evidencia la disminución de la utilidad y luego el registro de pérdidas.

Unido ese hecho a las declaraciones de testigos, se evidencia la afectación de la publicación en El Espectador del artículo cuestionado, de la actividad productiva de la empresa, pues aluden a la disminución de la clientela, a supresión de algunos centros de atención y otros aspectos con incidencia en la reducción de utilidades.

Al respecto, el deponente señor abogado José Milton Blanco Santamaría, quien laboró como asesor jurídico de la sociedad actora de 2009 a 2012, y quien preparó la acción de tutela a que se ha hecho alusión, informó, que a partir de cuando se publicó el citado artículo periodístico, la empresa dejó de funcionar como venía desarrollándose, al disminuir la clientela, pues en las sedes ya no se veía tanta gente, hubo descenso en la actividad comercial, y los ingresos comenzaron a disminuir.

Tal testimonio merece credibilidad, porque a pesar de la relación profesional que tuvo con la sociedad, no denotó interés por favorecer la posición de la parte actora ni por los resultados del juicio, actuó con espontaneidad, expuso la razón de su dicho, y se basó en hechos de conocimiento directo.

La testigo señora Sandra Alonso Mendoza, quien desde hace 16 años labora al servicio de los demandantes, refirió que la empresa tenía cinco sedes, cuatro en Bogotá y una en Medellín, las que identificó; aseveró que en 2009 se trasladó al establecimiento de la capital de Antioquia y estuvo allí hasta 2011, cuando se cerró porque los pacientes ya no iban a buscar servicios y señaló, que a partir de la publicación en el mencionado diario, en los primeros meses de 2011, solo se atendían 4 o 5 pacientes; cuando antes en cada sede se prestaba servicio en un (1) día hasta 30 clientes; precisó además que la sede de Chicó se cerró en 2012, San Rafael en 2013, Centro Mayor en 2015, y que solo quedó el centro de atención de El Dorado.

Respecto a dicho testimonio se planteó tacha de sospecha, dado el vínculo laboral con la parte actora. A pesar de esa circunstancia, dada la espontaneidad en su declaración, el conocimiento directo de los hechos, la exposición coherente de sus ideas; se reconoce credibilidad a sus manifestaciones, porque narró hechos de los que tuvo conocimiento por razón de sus funciones al interior de la empresa, sin que se aprecie la incursión en contradicciones con otros deponentes o que resulten ilógicos, ni un marcado interés en favorecer las aspiraciones de su empleador.

La deponente señora Luisa Fernanda Sánchez Castaño, quien trabajó en la empresa de 2008 a 2009, como coordinadora médica, resaltó la prosperidad de la misma, su renombre en la actividad desarrollada; aludió a su importancia basada en la planta de personal en cada sede y el hecho de que se cumplían tres turnos diarios, con unos 70 empleados, atendiendo diariamente entre 18 a 20 pacientes y la práctica de unos cien procedimientos semanales en cada sede.

Con relación a la declarante señora Adriana Catalina Quijano Angulo, hizo saber que tenía parentesco con el doctor Angulo Rodríguez, exponiendo aspectos de su trato con él, hechos de su situación personal, y resaltó, que para cuando se presentó la cuestionada situación con el artículo de El Espectador, aquel había alcanzado el éxito en su vida profesional y económica, generándose luego el decaimiento.

Como puede apreciarse, los reseñados elementos de convicción otorgan certeza del daño patrimonial que afectó la sociedad demandante, el que esencialmente consistió en la reducción drástica de la clientela, disminuyéndose sus ingresos, llevando a la afectación de la

logística instalada para su actividad operacional (supresión de sedes), etc.

2.4.3. El daño extrapatrimonial al accionante señor Roberto Ignacio Angulo Rodríguez.

Reclamó el reconocimiento del daño moral y del daño a la vida de relación, generados por las afectaciones en su vida personal por la publicación del artículo *“Depilación polémica”* en el diario El Espectador, a que se ha hecho mención.

2.4.3.1. El daño moral proviene del dolor interior que se manifiesta en expresiones de tristeza, congoja o aflicción, o en estados depresivos que alteran el carácter y comportamiento de la persona, como consecuencia de la conducta antijurídica de la persona natural o jurídica a quien se le reclama la responsabilidad civil.

La alteración de las aludidas condiciones personales del demandante, se acreditaron con las declaraciones de los nombrados deponentes, y en tal sentido, el señor Blanco Santamaría, mencionó el estado de indignación generado por toda esa situación proveniente de la publicación a que se ha hecho referencia.

Por su parte, la deponente Sandra Alonso Mendoza, comentó sobre la depresión profunda en la que entró.

Aunque se incorporó como dictamen pericial el trabajo elaborado por la médica psiquiatra doctora Jezmín Eliana Abrajim Rincón, el mismo no tiene ese carácter, porque ella no es perito forense; además su fundamentación no se apoyó en experimentaciones científicas, o en la realización de pruebas técnicas, sino en la evidencia clínica por tratarse de su paciente, habiendo efectuado el respectivo análisis a partir de sus conocimientos especializados y la literatura científica en la materia.

En ese contexto, como la profesional de la medicina rindió declaración, frente a la que tuvieron las partes la oportunidad de ejercitar el derecho de contradicción, resulta válido valorarla como un testimonio técnico.

Alude al padecimiento del paciente de una depresión crónica, la que tuvo como hecho desencadenante el artículo periodístico de El Espectador, y aunque se presenta un desfase en cuanto a la fecha de evolución de la patología, porque en la historia clínica mencionó una

época anterior a la de la publicación, reiteró su concepto acerca del aludido hecho, y precisó que el motivo de la consulta se originó en esa situación; indicó como manifestaciones de la patología padecida por el paciente, sentimiento de tristeza, idea de minusvalía, y otros.

Lo anterior evidencia de manera adecuada, el daño moral que afectó al accionante.

2.4.3.2. En cuanto al daño a la vida de relación, se caracteriza por la afectación de la persona por circunstancias que le obstaculizan o impiden actividades de goce o disfrute de la vida.

Acerca de su entendimiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC22036 de 2017, dictada en el proceso con radicación 2009 00114 01, en lo pertinente expuso:

“[...], se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, [...].”

Examinado el escrito introductorio del proceso, se advierte la ausencia de supuestos fácticos para sustentarlo y tampoco se incorporaron elementos de juicio para establecerlo con base en hechos que aunque no referidos de forma expresa, se llegaren a acreditar con base en las pruebas legal y oportunamente incorporadas; criterio este último no contrario al principio de congruencia, cuando se garantiza el derecho de contradicción de las respectivas probanzas y que encuentra

sustento ante el imperativo de procurar la indemnización integral de la víctima.

En ese contexto, se deduce la falta de demostración del daño a la vida de relación, y por lo tanto, no habrá lugar a su reconocimiento.

2.5. El nexo causal.

En lo atinente al nexo causal, se evidencia, que la conducta antijurídica desarrollada por un agente de la sociedad accionada, generó el daño patrimonial a la empresa accionada, situación corroborada con los testimonios antes examinados, quienes expusieron que con posterioridad a la publicación del cuestionado artículo periodístico, comenzó su decaimiento por la disminución de los clientes y por ende, de sus ingresos, llevándola a reducir la logística para sus operaciones, en cuanto a la supresión de algunas de sus sedes.

Adicionalmente, refuerza ese entendimiento la circunstancia de no haberse mencionado ni demostrado algún otro hecho distinto al referido, con incidencia negativa en la actividad de la sociedad demandante, pues el hecho de las sanciones aplicadas por autoridades administrativas, algunas de las cuales acreditó la demandada, no se advierte que hayan tenido repercusión en la actividad de la empresa, ni siquiera en lo financiero porque no aparece que se hayan pagado.

Igualmente, quedó acreditado dicho elemento respecto del daño moral padecido por la persona natural demandante, porque como dice uno de los deponentes, todo comenzó con la publicación del artículo periodístico por el diario El Espectador.

2.6. La cuantificación del perjuicio generado por el daño material a la sociedad accionante.

Según lo anteriormente señalado, no es factible sustentar la señalada cuantificación, en el dictamen elaborado por el experto Peña Ordoñez; por lo tanto, con base en los demás elementos de juicio reveladores del daño generado a la empresa por la conducta antijurídica del agente de la accionada; y con apoyo en los principios de la reparación integral, al igual que la equidad, impuestos como obligatorios en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se establecerán las pautas para fijar su cuantía.

Acerca del criterio seguido por el Despacho en la aplicación de la señalada subregla jurisprudencial, la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia, en fallo CSJ SC2068-2016 dictada en el proceso con radicación 2007 00682 01, en lo pertinente sostuvo:

“En lo referente a los reproches por la desestimación de la prueba pericial, y la invocación de la ‘equidad’ como criterio para concretar la liquidación de perjuicios, no se evidencia en tal reflexión circunstancias configurativas del error de hecho y menos con carácter de manifiesto u ostensible, porque a pesar de tal manifestación, el Tribunal se apoyó en los demás medios de prueba legal y oportunamente incorporados al proceso, con el fin de sustentar la decisión.

En todo caso, el citado criterio auxiliar ha sido aplicado por esta Corporación, y aunque la regla jurisprudencial desarrollada al respecto no coincide de manera exacta con la situación enfrentada en esta oportunidad por el juzgador ad quem, es ilustrativa acerca de sus alcances, y permite reafirmar la falta de solidez en los argumentos fundamento de la acusación.

Sobre dicho tema, esta Sala sostuvo:

‘Es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante. Al respecto se ha expresado que ‘[c]on referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas’ [...].

Al haber desestimado el sentenciador la prueba pericial, jurídicamente se encontraba facultado para apoyarse en otros medios de convicción, con el fin de obtener la certeza necesaria acerca de la realidad de los hechos debatidos.”

De acuerdo con lo anterior, en cuanto al período de tiempo durante el que se extendieron los efectos de la conducta antijurídica de la convocada a este juicio, ha de indicarse que comenzaron el 21 de diciembre de 2010, cuando se publicó el artículo periodístico titulado “*Depilación polémica*”, prologándose hacia el futuro, y si bien es cierto, el 24 de mayo de 2011, se produjo la rectificación ordenada en la sentencia de tutela que amparó el derecho al buen nombre de los accionantes, se entiende así mismo, que a partir de entonces también se excluyó de la página web del periódico la publicación cuestionada, pues no hubo solicitud de trámite por desacato.

Sin embargo, la extensión hacia futuro del daño a la sociedad demandante, es un hecho evidente, porque los comentarios del artículo periodístico debieron impactar de forma directa a los consumidores del servicio, al haberse aludido a filmaciones no autorizadas; por lo que acorde con las reglas de la experiencia, atinentes al celo de las personas por la intimidad, resulta elemental inferir la pérdida de clientes, y por consiguiente, la disminución de ingresos, aspecto corroborado por las cifras reportadas en los estados financieros.

Cabe indagar, en el ámbito de los criterios jurídicos aplicados para tasar el perjuicio, el período a tomar en cuenta para tal efecto, pues solo mediante su determinación, es viable su cuantificación de manera concreta.

En ese sentido resulta razonable estimar, que si a pesar de mantenerse las condiciones organizacionales y operativas de la empresa, con el mismo portafolio de servicio existente para cuando se presentó el hecho desencadenante de la afectación patrimonial, o mejorado de acuerdo con las condiciones del mercado, se reducen las utilidades, sin que haya concurrido alguna otra situación de impacto negativo para la actividad de la organización societaria; en los periodos en que ello acontezca, se deberá reparar el perjuicio.

Para el caso, según lo indicado en los estados financieros de la sociedad accionante, se verifica, que en 2010 se obtuvieron utilidades por \$44'278.080, y en el periodo del ejercicio contable siguiente (2011),

conservando circunstancias similares en la actividad de la empresa, aquellas se redujeron a \$34'407.000; en 2012 continuó la disminución, pues se obtuvo como resultado por dicho concepto \$22'500.000, y en 2013 se reporta una pérdida por \$77'788.000, incrementándose en 2014 a \$84'970.052 y en 2015 alcanzó la suma de \$164'865.946.

A pesar del avance de la crisis de la empresa, hecho revelado por aquellas cifras, no se informó por la demandante, la adopción de medidas técnicas para procurar contrarrestarla, y aunque mencionó una importante erogación en publicidad, omitió especificar en qué consistió, al igual que el concepto de idoneidad de la misma por un experto, y haber adjuntado las respectivas evidencias.

En ese contexto fáctico se deduce, que la actora omitió implementar estrategias de manera técnica, a fin de enfrentar la afectación de la organización, y por ello, se impone inferir, que se expuso con culpa a la extensión del daño, pues no actuó como un profesional de los negocios.

Así las cosas, solo se reconocerá la diferencia existente entre las utilidades obtenidas en los períodos 2010 - 2011, que equivale a \$9'871.080, y 2011 – 2012, por valor de \$11'907.000, y la pérdida reportada durante 2013, correspondiente a \$77'788.000, para un total de \$99'566.080.

2.7. Cuantificación del perjuicio moral al demandante persona natural.

Se acreditó que el accionante, es un profesional de la salud que en octubre de 2007, por documento privado creó la sociedad denominada Riar Centro de Medicina Estética y Alternativa Roberto Ignacio Angulo Rodríguez S.A. EU, y pronto fue consolidando una organización empresarial, que se expandió en la ciudad con cuatro puntos de atención, en sitios que ofertan servicios para estratos alto, y otra sede en Medellín; llegando a tener aproximadamente 70 empleados, y de acuerdo con ello, en la sociedad era visto como un profesional y persona exitosa en sus negocios, así lo indicaron en sus declaraciones los testigos abogado José Milton Blanco Santamaría, Sandra Alonso Mendoza, Adriana Catalina Quijano Angulo y la médica Luisa Fernanda Sánchez Castaño.

En el artículo periodístico publicado en El espectador, con el título *“Depilación polémica”*, se alude a la filmación de los pacientes sin su

consentimiento, y el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, en la sentencia de 18 de mayo de 2011, mediante la cual le protegió el derecho al buen nombre, estimó en lo pertinente, que “[...] *la redacción dada no tiende a desarrollar la pregunta, sino a dar por cierto que en RIAR S.A.S., se realiza la filmación de los pacientes, sin informárseles de tal proceder, posición que al carecer de sustento investigativo por EL ESPECTADOR, vulnera el derecho al buen nombre del accionante, por no consultar los principios de veracidad e imparcialidad ya explicados*”.

En ese contexto y dada la posición que el señor Angulo Rodríguez había alcanzado en cuanto a su imagen como profesional y como hombre de negocios, no se requiere hacer un ejercicio complejo para entender la grave afrenta que ello significó en su vida, y que con el pasar del tiempo acentuó la huella, por el decaimiento de la actividad de la empresa, y sus ingresos.

Ante esa circunstancia, es entendible lo declarado por la señora Sandra Alonso Mendoza, empleada de confianza de la organización, en el sentido de la profunda depresión que esa situación le generó; lo que inclusive repercutió a nivel de la relación con su pareja, pues al respecto el deponente señor Blanco Santamaría, comentó que en una ocasión cuando lo acompañó a una conciliación, su ex pareja le dijo, que si hacía esa clase de filmaciones, *“hasta violador sería”*.

Por su parte, según lo declarado por la doctora Jezmín Eline Abrajim Rincón, quien informó que el doctor Angulo Rodríguez, es su paciente y la consultó por primera vez en febrero de 2011, refirió que el artículo periodístico publicado por El Espectador, representa el hecho desencadenante de la depresión crónica que lo afecta, la que persiste y se manifiesta con actitud de tristeza, minusvalía y otras alteraciones.

De acuerdo con lo anterior y tomando en consideración precedentes como el de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contenido en la sentencia, en el que analizó la afectación de los demandantes por un medio de comunicación, se fijará la cuantía de la indemnización por el daño moral, por la suma de \$50'000.000.

2.8. La objeción al juramento estimatorio.

Aunque no se reconoció el valor determinado con apoyo en ese medio de prueba, la objeción no podrá ser acogida, en cuanto la sustentación se basó en el planteamiento de la inexistencia de hechos

ciertos para evidenciar el perjuicio material, habiéndose establecido en anterior acápite, el supuesto contrario.

No es del caso aplicar la sanción contemplada en el inciso 4 artículo 206 del Código General del Proceso, pues, aunque formalmente pudiera indicarse que se presenta la diferencia entre la suma estimada y la probada, no resulta acertada esa reflexión, porque tal situación derivó de un examen jurídico a partir del cual se variaron las circunstancias para su tasación, y en todo caso, no aparecen elementos de juicio para atribuirle a la demandante una conducta negligente, según lo reclamado en la sentencia C-157 de 2013 de la Corte Constitucional.

2.9. Las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

2.9.1. Con relación a la cosa juzgada, por haber sido estudiado el tema del artículo periodístico en la sentencia de tutela dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se descarta, porque no se satisfacen los requisitos del artículo 303 del Código General del Proceso, ya que solo se presenta identidad de partes, siendo distinto el objeto y causa.

En punto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, mencionada en el mismo acápite de dicha excepción, tampoco puede acogerse, porque según lo examinado con antelación, la sociedad convocada es la propietaria del diario donde se publicó el artículo periodístico, que constituye el hecho desencadenante del daño, y por lo tanto, al haberse determinado que afectó el derecho al buen nombre de los actores, según se dijo en la sentencia de tutela, ella es quien debe enfrentar la pretensión indemnizatoria.

2.9.2. Inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño.

Como quedó evidenciado al examinar el requisito del nexo causal, ninguna duda se presenta acerca de que la conducta antijurídica atribuida a la sociedad demandada, determinada en el fallo de tutela a que tantas veces se ha hecho mención, constituye la causa directa del daño patrimonial a la sociedad accionante y del daño moral a la persona natural demandante, dada la inmediatez del evento de la publicación y de cuando comenzó el decaimiento de la empresa; además, según el concepto técnico de la psiquiatra del actor, el hecho desencadenante de su afectación moral es el señalado artículo periodístico.

2.9.3. Aplicación del principio “*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*”, relativo a que no es admisible alegar la propia incuria o torpeza, basada en que el daño se originó por las sanciones administrativas impuestas por entidades de control a la sociedad demandante. Tal aseveración no resulta válida, porque las de la Superintendencia de Industria y Comercio, se fundan en afectaciones al consumidor y la de la Secretaría Distrital de Salud, por la preterición de normas de sanidad en la prestación del servicio, sin denotar repercusiones graves en el desarrollo de la actividad normal de la empresa, ni siquiera en el aspecto financiero, porque no se acreditó que se hubiera efectuado el pago de las multas, desequilibrando las finanzas de las mismas.

Tampoco aparece probada su difusión al público, y de acuerdo con ello poder inferir, que tuvieron impacto en la clientela.

2.9.4. Inexistencia de perjuicios extrapatrimoniales.

El estudio efectuado sobre ese particular, cuando se analizó el elemento daño, y luego en el ítem de su cuantificación, quedó dilucidada la afectación padecida por el doctor Angulo Rodríguez, por la publicación efectuada en El Espectador, que según la sentencia de tutela del Tribunal de Bogotá, le vulneró su derecho al buen nombre. Entonces, no es necesario ampliar la argumentación al respecto.

2.9.5. Temeridad y mala fe.

En razón de apoyarse en la aseveración de la inexistencia de los perjuicios reclamados, de acuerdo con lo anteriormente analizado, es evidente su fracaso, porque quedó acreditada la demostración del daño, a los accionantes, patrimonial a la sociedad y moral a la persona natural.

2.9.6. Prescripción.

No prospera, porque si el hecho se produjo el 21 de diciembre de 2010, con la publicación del plurimencionado artículo periodístico, los diez (10) años contemplados en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que modificó el precepto 2536 del Código Civil, para el ejercicio de la acción ordinaria, no habían vencido para cuando se presentó la demanda, acto este cumplido el 28 de octubre de 2019.

2.10. Las costas del proceso.

Con apoyo en el numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso, al resultar vencida la convocada al juicio, se le condenará al pago de las costas procesales, y para la fijación de agencias en derecho, de acuerdo con el numeral 4 precepto 366 ibídem, se tomará en cuenta la regulación del Consejo Superior de la Judicatura, aplicándose el respectivo porcentaje a los valores por los cuales se impone la condena.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones de mérito planteadas por la sociedad demandada.

SEGUNDO: No aceptar la objeción al juramento estimatorio, y no aplicar la sanción relacionada con el mismo, a la sociedad demandante.

TERCERO: Declarar que la sociedad COMUNICAN S.A., propietaria del periódico EL ESPECTADOR, es civil y extracontractualmente responsable del daño patrimonial causado a la sociedad RIAR S.A.S., en liquidación y del daño moral al señor ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRÍGUEZ.

CUARTO: Condenar a la accionada sociedad COMUNICAN S.A., propietaria del periódico EL ESPECTADOR, pagar a la sociedad demandante RIAR S.A.S., en liquidación, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo o del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, la suma de noventa y nueve millones quinientos sesenta y seis mil ochenta pesos (\$99'566.080) m/cte., por concepto de perjuicio patrimonial, y vencido dicho plazo, deberá cancelar intereses moratorios civiles al 6% anual, hasta cuando se verifique la solución de la obligación.

QUINTO: Condenar a la accionada sociedad COMUNICAN S.A., propietaria del periódico EL ESPECTADOR, pagar al actor, señor ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRÍGUEZ, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo o del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, la cantidad de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000) m/cte., por concepto de perjuicios morales.

SEXTO: Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Condenar a la convocada sociedad COMUNICAN S.A., propietaria del periódico EL ESPECTADOR, pagar a los demandantes RIAR S.A.S., en liquidación y a ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRÍGUEZ, las costas procesales. Fijar como agencias en derecho a favor de aquella, la suma de \$5'000.000 m/cte., y a favor de este último, la cantidad de \$2'500.000 m/cte. Practicar oportunamente la respectiva liquidación.

Cópiese y notifíquese.

El juez,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2f0f10d9010356e99c6f3806f3f2310a2adfde652fc16554d5a9ae52c1
19ac9**

Documento generado en 07/12/2020 06:05:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**